



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	NANCY CARPIO BALDOVINO.
Demandado:	CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00039-00.
Interlocutorio:	108 de 2023
Decisión:	admite demanda. -

Mediante auto de abril 20 del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran los siguientes defectos:

- 1º) Se solicitó aclarar cuales acciones de la ley 54 de 1990 se pretendía petitionar y la parte demandante ha optado por las tres acciones, esto es, la existencia de la Unión Marital de hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial.
- 2º) Se solicitó allegar poder para las tres acciones de la ley 54, falencia que ya fue corregida.
- 3º) Se solicitó ampliar los hechos de la demanda y la parte demandante ha esbozado unos hechos, aunque escuetos son suficientes para dar razón de lo que se pretende.
- 4º) Se reformó la petición de pruebas con el fin de acreditar los hechos alegados en la demanda.
- 5º) Se solicita ahora el decreto de una medida cautelar con fundamento en el artículo 590 y 591 del CGP.

Como la demanda ya se encuentra corregida, se procederá a su admisión.

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble referenciado en el libelo genitor, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones conforme lo indica el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Se le reconocerá personería al abogado para que represente a su poderdante conforme al poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: _ **ADMITIR** la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, tendiente a la declaratoria de la unión marital de hecho, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y la disolución de la misma, que ha instaurado, a través de apoderado, la señora **NANCY CARPIO BALDOVINO** en contra de **CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO**.

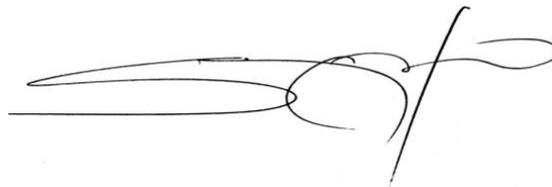
SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO** el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el CGP en armonía con la ley 2213 de 2022. Tendrá 20 días de traslado y debe comparecer coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Para que se decrete la medida cautelar que se solicita, la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia a dicha parte.-

QUINTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **WALDIR RUIZ PALACIOS**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 144.265 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ